

cumplimiento al párrafo 28 de la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, al párrafo 6 de la resolución 700 (1991), de 17 de junio de 1991, y al párrafo 21 de la resolución 687 (1991).

"Después de haber escuchado todas las opiniones expresadas durante la reunión, el Presidente del Consejo llegó a la conclusión de que no había acuerdo en cuanto a la existencia de condiciones que permitieran modificar los regímenes establecidos en los párrafos 22 a 25, a los que se refiere el párrafo 28 de la resolución 687 (1991), en el párrafo 6 de la resolución 700 (1991) y en el párrafo 20, al que se refiere el párrafo 21 de la resolución 687 (1991)."

En su 3004ª sesión, celebrada el 15 de agosto de 1991, el Consejo decidió invitar a los representantes del Iraq y Kuwait a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait".

Resolución 705 (1991)
de 15 de agosto de 1991

El Consejo de Seguridad,

Habiendo considerado la nota, de 30 de mayo de 1991, que el Secretario General presentó de conformidad con el párrafo 13 de su informe de 2 de mayo de 1991⁸² y que se anexó a la carta, de fecha 30 de mayo de 1991, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General⁸⁹,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General por su nota de 30 de mayo de 1991⁸²;

2. *Decide* que, de conformidad con la sugerencia hecha por el Secretario General en el párrafo 7 de su nota, la compensación que ha de pagar el Iraq, por efecto de la sección E de la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, no excederá del 30% del valor anual de las exportaciones de petróleo y productos petrolíferos del Iraq;

3. *Decide también*, de conformidad con el párrafo 8 de la nota del Secretario General, revisar cada cierto tiempo la cifra fijada en el párrafo 2 *supra* a la luz de los datos y las hipótesis expuestos en la carta del Secretario General, de 30 de mayo de 1991⁸², y de otros acontecimientos pertinentes.

Aprobada por unanimidad en la 3004ª sesión.

Resolución 706 (1991)
de 15 de agosto de 1991

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, y en particular las resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 686 (1991), de 2 de marzo de 1991, 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 688 (1991), de 5 de abril de 1991, 692 (1991), de 20 de mayo de 1991, 699 (1991), de 17 de junio de 1991, y 705 (1991), de 15 de agosto de 1991,

Tomando nota del informe, de fecha 15 de julio de 1991, de la misión interinstitucional presidida por el Delegado ejecutivo del Secretario General para el Programa Humanitario Interinstitucional de las Naciones Unidas para el Iraq, Kuwait y las zonas fronterizas entre el Iraq y el Irán y entre el Iraq y Turquía⁹⁰,

Preocupado por la situación sanitaria y nutricional grave de la población civil iraquí que se describe en ese informe y por el riesgo de que esa situación se siga deteriorando,

Preocupado también por el hecho de que todavía no se haya llevado a cabo en su totalidad la repatriación o el regreso de todos los nacionales de Kuwait y de terceros Estados que se encontraran en el Iraq a partir del 2 de agosto de 1990, o la repatriación o devolución de sus restos, de conformidad con el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 686 (1991) y con los párrafos 30 y 31 de la resolución 687 (1991),

Tomando nota de las conclusiones del informe mencionado, y en particular de la propuesta de que el Iraq venda petróleo para financiar la compra de alimentos, medicamentos y materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil, a fin de proporcionar socorro humanitario,

Tomando nota también de las cartas de fechas 14 de abril, 31 de mayo, 6 de junio, 9 y 22 de julio de 1991, dirigidas al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq y el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas, acerca de la exportación de petróleo y productos derivados del petróleo del Iraq,

Convencido de la necesidad de que la distribución de la asistencia de socorro humanitario a todos los sectores de la población civil iraquí sea equitativa, para lo cual debe haber transparencia y una supervisión eficaz,

Recordando y reafirmando en ese sentido su resolución 688 (1991) y, en particular, la importancia que el Consejo atribuye a que el Iraq permita el acceso irrestricto de las organizaciones humanitarias internacionales a todos los que necesitan asistencia en todas las regiones del Iraq y ponga a su disposición todas las instalaciones necesarias para que cumplan sus funciones y, en ese sentido, destacando el papel importante y permanente del Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq firmado el 18 de abril de 1991⁹¹,

Recordando que, de conformidad con las resoluciones 687 (1991), 692 (1991) y 699 (1991), el Iraq deberá hacerse cargo de los gastos íntegros de la Comisión Especial y del Organismo Internacional de Energía Atómica para cumplir con las funciones autorizadas en la sección C de la resolución 687 (1991), y que el Secretario General, en su informe presentado de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 699 (1991) del Consejo de Seguridad, de 15 de julio de 1991⁹², expresó la opinión de que la manera más obvia de obtener recursos financieros del Iraq para sufragar esos gastos sería autorizar la venta de petróleo y productos derivados del petróleo del Iraq; recordando también que el Iraq debe pagar sus contribuciones al Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas y la mitad de los gastos de la comisión de demarcación de la frontera entre el Iraq y Kuwait, y recordando además que en sus resoluciones 686 (1991) y 687 (1991) el Consejo exigió que el Iraq restituyera en el plazo más breve posible todos los bienes kuwaitíes que había incautado y pidió al Secretario General que adoptara medidas para facilitar esa exigencia,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Autoriza* a todos los Estados para que, con sujeción a la decisión que ha de adoptar el Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo 5 y no obstante lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 3 y el párrafo 4 de la resolución 661 (1990), permitan, para los fines establecidos en esta resolución, la importación, durante un período de seis meses a partir de la fecha de aprobación de la resolución prevista en el párrafo 5, de una cantidad de petróleo y productos derivados del petróleo originarios del Iraq suficiente para generar una suma que determinará el Consejo después de la recepción del informe del Secretario General pedido en el párrafo 5, suma que no deberá exceder de 1.600 millones de dólares de los Estados Unidos, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La aprobación de cada operación de compra de petróleo y productos derivados del petróleo del Iraq por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, tras haber sido notificado por el Estado interesado;

b) El pago de la cuantía total de cada compra de petróleo y productos derivados del petróleo iraquíes directa-

mente por el comprador en el Estado interesado en una cuenta bloqueada de garantía que abrirán las Naciones Unidas y que administrará el Secretario General, exclusivamente para los fines de esta resolución;

c) La aprobación por el Consejo, una vez recibido el informe del Secretario General pedido en el párrafo 5, de un plan para la compra de los alimentos, medicamentos y materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil, mencionados en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), en particular materiales relacionados con la atención de la salud, todos los cuales deberán llevar, en la medida de lo posible, una identificación que indique que se suministran en virtud de este plan, y para todas las actividades viables y apropiadas de vigilancia y supervisión de las Naciones Unidas encaminadas a garantizar su distribución equitativa a fin de responder a necesidades humanitarias en todas las regiones del Iraq y de todas las categorías de la población civil iraquí, así como para todas las actividades viables y apropiadas de gestión pertinentes a esos fines, con la intervención de las Naciones Unidas si se desea, para prestar asistencia humanitaria procedente de otras fuentes;

d) La suma total de compras autorizada en este párrafo se facilitará en virtud de decisiones sucesivas del Comité en tres partes iguales, una vez que el Consejo haya adoptado la decisión prevista en el párrafo 5 *infra* acerca de la aplicación de la presente resolución; no obstante cualquier otra disposición del presente párrafo, el Consejo podrá revisar la suma total máxima de compras sobre la base de una evaluación permanente de las necesidades;

2. *Decide* que una parte de la suma que se deposite en la cuenta que administrará el Secretario General sea facilitada a este para financiar la compra de los alimentos, medicamentos y materiales y suministros destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil, mencionados en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), y para cubrir los gastos que entrañe para las Naciones Unidas la realización de las actividades previstas en la presente resolución y de otras actividades humanitarias necesarias en el Iraq;

3. *Decide también* que una parte de la suma que se deposite en la cuenta que administrará el Secretario General sea utilizada por él para efectuar los pagos apropiados al Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas a fin de sufragar todos los gastos de ejecución de las tareas autorizadas en la sección C de la resolución 687 (1991), la totalidad de los gastos que represente para las Naciones Unidas la tarea de facilitar la restitución de todos los bienes kuwaitíes incautados por el Iraq y la mitad de los gastos de la comisión de demarcación de la frontera entre el Iraq y Kuwait;

4. *Decide además* que el porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y productos derivados del petróleo

del Iraq autorizadas en la presente resolución que deberá pagarse al Fondo, según lo estipulado en el párrafo 19 de la resolución 687 (1991) y definido en el párrafo 6 de la resolución 692 (1991) sea igual al porcentaje decidido por el Consejo en el párrafo 2 de la resolución 705 (1991) para los pagos al Fondo, hasta que el Consejo de Administración del Fondo decida otra cosa;

5. *Pide* al Secretario General que presente al Consejo, dentro de los veinte días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, un informe que sugiera decisiones sobre las medidas que se han de tomar a fin de aplicar los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1, sobre estimaciones de las necesidades humanitarias del Iraq descritas en el párrafo 2 y de la cuantía de las obligaciones financieras del Iraq descritas en el párrafo 3 hasta que finalice el período de autorización mencionado en el párrafo 1, así como sobre el método que habrá de seguirse para adoptar las medidas jurídicas necesarias para que se cumplan los fines de la presente resolución y sobre el método que habrá de seguirse para tener en cuenta los gastos de transporte del petróleo y los productos derivados del petróleo del Iraq;

6. *Pide también* al Secretario General que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja, presente al Consejo, dentro de los veinte días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, un informe sobre las actividades realizadas de conformidad con el párrafo 31 de la resolución 687 (1991) en relación con el objetivo de facilitar la repatriación o el regreso de todos los nacionales de Kuwait y de terceros Estados que se encontraran en el Iraq a partir del 2 de agosto de 1990, o la repatriación o devolución de sus restos;

7. *Exhorta* al Gobierno del Iraq a que, el primer día del mes inmediatamente posterior a la aprobación de la presente resolución y el primer día de cada mes a partir de esa fecha hasta nuevo aviso, presente al Secretario General y a las organizaciones internacionales apropiadas una declaración detallada de las reservas de oro y divisas que mantiene en el Iraq o en otros lugares;

8. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que cooperen plenamente en la aplicación de la presente resolución;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Aprobada en la 3004ª sesión por 13 votos contra 1 (Cuba) y 1 abstención (Yemen).

Resolución 707 (1991)

de 15 de agosto de 1991

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y sus demás resoluciones sobre el tema,

Recordando también la carta, de fecha 11 de abril de 1991, dirigida al Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas por el Presidente del Consejo de Seguridad⁶⁹ en la que se observaba que sobre la base del acuerdo por escrito del Iraq⁷⁰ de aplicar cabalmente la resolución 687 (1991), se habían cumplido las condiciones previas para una cesación del fuego establecidas en el párrafo 33 de esa resolución,

Tomando nota con gran preocupación de las cartas, de fechas 26 y 28 de junio y 4 de julio de 1991, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, en las que transmitía información comunicada por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial⁹³ y el informe de la misión de alto nivel en Iraq⁹⁴ que indicaba que el Iraq no había cumplido con sus obligaciones contraídas en virtud de la resolución 687 (1991),

Recordando además la declaración emitida por el Presidente del Consejo de Seguridad el 28 de junio de 1991⁸⁷, en la que solicitaba que se enviara una misión de alto nivel integrada por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Secretario General Adjunto de Asuntos de Desarme para reunirse con oficiales de los más altos niveles del Gobierno del Iraq lo antes posible a fin de obtener seguridades por escrito de que el Iraq cooperaría plenamente y de inmediato en la inspección de los lugares individualizados por la Comisión Especial y presentaría para su inspección inmediata cualesquiera de los objetos que pudieran haber sido retirados de esos lugares,

Habiendo tomado nota con consternación del informe de la misión de alto nivel al Secretario General sobre los resultados de sus reuniones con los más altos niveles del Gobierno del Iraq⁹⁵,

Gravemente preocupado por la información proporcionada al Consejo por la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica el 15⁹⁶ y el 25 de julio de 1991⁹⁷ acerca de las acciones del Gobierno del Iraq que constituirían una violación manifiesta de la resolución 687 (1991),